

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-55-2020, emitida el nueve de septiembre de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-55-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que en la resolución CRIE-112-2018 del 19 de diciembre de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), resolvió modificar la *“Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional”*, establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y sus modificaciones; habiéndose considerado lo siguiente:

Que la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA TRANSITORIA DE CÁLCULO, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE, CARGO VARIABLE DE TRANSMISIÓN Y DEL CARGO COMPLEMENTARIO DE LOS CARGOS POR USO DE LA RED DE TRANSMISIÓN REGIONAL ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN CRIE-NP-19-2012 Y MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES CRIE-35-2014 Y CRIE-31-2018”*, tiene como objeto que toda generación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) derivados del pago de Rentas de Congestión (RC) y abastecimientos no óptimos de energía requeridas de los Contratos Firme (CF), que sobrepase los recursos económicos generados por el MER (CVT MER) y que son provocados por restricciones de los mercados y sistemas nacionales de electricidad, que afectan las capacidades de transmisión regionales, sean asignados a dichos mercados nacionales, sin afectar al resto de mercados nacionales no responsables.

**II**

Que la *“Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional”*, respecto a los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN), establece lo siguiente:

Se establecerá el *Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN)*, como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de *CVT neto después de descontar los pagos a los DT*, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas



eléctricos nacionales, que restrinjan la *Capacidad Operativa de Transmisión*, produciéndose que;

a) las *Rentas de Congestión (RC)* de los *Derechos Firmes* resulten mayores que los *Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC)* pagados por los *Contratos Firmes (CF)* o b) que las *Energías Requeridas* de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El EOR determinará cada mes, los montos por CARN, provocados por las condiciones antes indicadas y la identificación de los mercados nacionales responsables.
- b) Con los CARN determinados, el EOR deberá llevar un registro de los mismos por mercado nacional y para cada semestre del año.
- c) Cada mes, cuando se aplican los descuentos por CMM a los CC, se aplicará una reducción a los CMM que le corresponde a las demandas de los mercados nacionales responsables, y un incremento a los CMM del resto de demandas de los mercados nacionales no responsables, con base al valor acumulado semestralmente del CARN conforme el numeral 3.3.2.1 de la presente metodología.
- d) En aquellos casos en que el monto del CARN de un mercado nacional sea superior a su correspondiente CMM, la diferencia incrementará el CC de la demanda correspondiente.
- e) Si los CARN de los mercados nacionales responsables, son tales que han generado que la CGC tenga un saldo negativo (déficit) y esto provoca cuentas por pagar a agentes acreedores del MER, los pagos a dichos agentes, deberá irse saldando conforme se vayan pagando los montos de CC por parte de los mercados nacionales responsables, junto a los respectivos intereses acumulados.
- f) Cuando los CC pagados por las demandas superen los montos de los IARM, para un mes determinado, el monto remanente será trasladado a la CGC.
- g) Los CARN serán incluidos en el DTER correspondiente con sus respectivos anexos.

### III

Que mediante la resolución CRIE-39-2019 del 23 de mayo de 2019, la CRIE aprobó el “*Procedimiento para la identificación de los costos asociados a restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable*”; el cual tiene como objetivo definir los pasos a seguir por el Ente Operador Regional (EOR) para la identificación de los mercados o sistemas nacionales responsables y la determinación de los montos por CARN correspondientes. En dicha resolución se consideró lo siguiente:

Que el “*PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A RESTRICCIONES NACIONALES (CARN) PARA CADA PAÍS RESPONSABLE*”. tiene como fin el establecer el procedimiento que debe seguir el EOR para determinar de forma mensual los montos correspondientes a CARN e identificar los mercados o sistemas nacionales responsables de los mismos conforme lo establecido en la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional*”, establecida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2019, con el objeto de identificar y determinar los montos por CARN a ser asignados a los mercados o sistemas nacionales responsables de haberlos generado, a partir de los siguientes insumos: a) Flujos de potencia de las energías requeridas de los Contratos Firmes (CF) reportados en las respectivas declaraciones de contratos regionales al MER, para el proceso de Predespacho Regional; b) Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) vigentes; c) Flujos de potencia de las energías requeridas de CF programadas en el Predespacho Regional, o en los correspondientes Ajustes al Predespacho o Redespachos; y d) Casos Eximentes. Al efecto, esta



#### IV

Que mediante resolución CRIE-50-2020, del 29 de julio de 2020, la CRIE aprobó la modificación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), modificaciones relacionadas entre otras cosas, a los Derechos de Transmisión y Contratos Firmes del Mercado Eléctrico Regional (MER), derivadas del proceso de consulta pública 06-2019. En dicha resolución se estableció lo siguiente:

**SEXO. DEROGAR** a partir del 1 de noviembre de 2020, las siguientes disposiciones regulatorias:

- a) Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes, aprobado mediante el resuelve segundo de la resolución CRIE-46-2015 y sus modificaciones. Asimismo, se deroga el resuelve Sexto de la resolución CRIE-46-2015;
- b) Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-30-2017;
- c) Resuelve Segundo de la resolución CRIE-37-2017;
- d) Resolución CRIE-105-2018;
- e) Resuelve Primero y Cuarto de la resolución CRIE-112-2018; y
- f) Resuelve Segundo de la resolución CRIE-39-2019.

#### V

Que el 1 de septiembre de 2020, el EOR remitió a la CRIE el oficio EOR-PJD-01-09-2020-045, mediante el cual solicitó, entre otras cosas, “(...) *aclarar o realizar los ajustes a la norma correspondiente, indicando cómo el EOR deberá asignar los montos de CARN (CARN\_RES pr y CARN\_NO\_RESpr,s) en noviembre y diciembre 2020, cuyos montos fueron determinados durante el primer semestre de 2020, así como los montos de CARN que se determinen durante los meses de julio a octubre de 2020, y cuya asignación sería aplicada durante los meses del primer semestre de 2021.*”

#### VI

Que siendo que mediante resolución CRIE-50-2020 se ha dispuesto la derogatoria a partir del 1 de noviembre de 2020, de los resuelve PRIMERO y CUARTO de la resolución CRIE-112-2018 y resuelve SEGUNDO de la resolución CRIE-39-2019; relacionados éstos a la determinación y asignación de los CARN; se hace necesario establecer las normas transitorias necesarias para procurar la debida aplicación de dicha regulación.

#### VII

Que de conformidad con lo establecido en las resoluciones CRIE-37-2020 del 26 de marzo de 2020, modificada mediante resolución CRIE-45-2020 del 17 de junio de 2020 y CRIE-53-2020 del 31 de agosto de 2020; la resolución CRIE-50-2020 aún no ha adquirido firmeza, en el tanto los plazos para impugnarla estuvieron suspendidos y aún no han acaecido.

#### VIII

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y



normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER); que dentro de sus objetivos se encuentra el de hacer cumplir la Regulación Regional y procurar el buen funcionamiento de dicho mercado; y dentro de sus funciones el adoptar sus decisiones respetando el principio de satisfacción del interés público, asegurando el funcionamiento del mercado.

## IX

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Interno CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-31-2014 y sus modificaciones; mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, es parte de la Regulación Regional; son funciones de la Junta de Comisionados de la CRIE, entre otras, las siguientes: “(...) a) *Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE (...).*”

## X

Que en reunión a distancia número 167-2020, llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, en el ejercicio de las facultades de esta Comisión de velar por el correcto funcionamiento del MER, acordó modificar la resolución CRIE-50-2020, adicionando a su resuelve CUARTO, dos disposiciones transitorias, complementarias y orientadas a fortalecer los objetivos de dicha resolución; tal y como se dispone.

### **POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

De conformidad con los considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la resolución CRIE-50-2020, adicionando a su resuelve CUARTO, las siguientes disposiciones transitorias:

*“8. Establecer que las asignaciones de CARN\_RES y CARN\_NO\_RES determinadas durante los meses de enero a junio 2020, deberán seguir siendo aplicadas al Cargo Complementario por medio de la CMM, hasta su finalización en el mes de diciembre 2020, conforme la normativa regional vigente antes del 1 de noviembre de 2020.*

*9. Establecer que el EOR deberá determinar los montos por CARN durante el período del 01 de julio al 31 de octubre de 2020 y la identificación de los mercados nacionales responsables, para que sean asignados durante el primer semestre de 2021, en los términos establecidos en las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-39-2019 y que resulten aplicables para su determinación y asignación de cargos en concepto de CARN\_RES a los países responsables y los abonos en concepto de CARN\_NO\_RES a los países no*

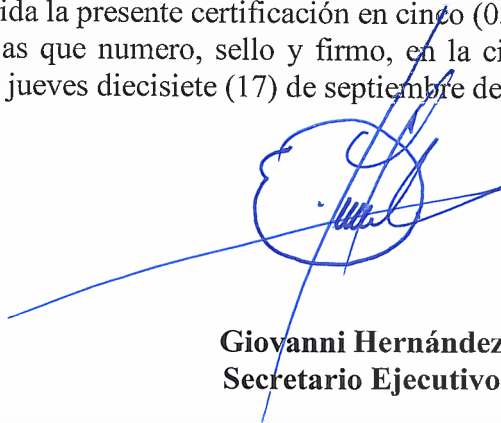


*responsables. Para efectos únicamente de la asignación de las componentes de CARN\_RES y CARN\_NO\_RES, se deberá aplicar la CMM en los tramos No Interconectores, conforme lo establecido en la resolución CRIE-112-2018.”*

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cinco (05) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**